





EXP: PMAT/CIM/PRA/01/2022

RESOLUCIÓN

Atotonilco de Tula Hidalgo, a 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S, los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el

procedimiento al rubro citado instruido en contra de
Y dictándose
resolución definitiva, bajo el tenor de los siguientes:
RESULTANDOS
1 Con fecha 09 nueve de junio del año 2022, se recibió el oficio
PMAT/CIM/0351/2022, así como el informe de presunta responsabilidad
y expediente de investigación número PMAT/CIM/23/2020 y su
acumulado PMAT/CIM/011/2021, suscritos por la Licenciada
autoridad investigadora de la Contraloría interna del
Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo; registrándose el presente asunto
en el Libro de gobierno y formándose el expediente al rubro citado,
teniendo por admitido dicho informe e iniciando el procedimiento de
presunta responsabilidad.
2 Con fecha 22 de agosto del presente se recibió el oficio PMAT/CIM/0548/2022 signado por la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control adscrito a la Contraloria Interna Municipal de





Atotonilco de Tula a través del cual remite el expediente en original PMAT/CIM/PRA/01/2022Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo dictado en fecha 18 de agosto del año 2022 dentro el expediente en que se actúa.

- 3.- En fecha 16 dieciséis de febrero del año dos mil veintidós el presidente Municipal Constitucional C. tuvo a bien expedir el nombramiento como Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Contraloria Interna Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a favor del
- 4.- La audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo verificativo el día 10 diez de agosto del año 2022, dentro de la cual se hizo constar que la C.

 y el

se presentaron, pese a haber sido notificados, por lo que, se tuvo por fenecido el momento procesal oportuno para declarar lo que a su derecho conviniera, defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor y presentar pruebas.

5.- Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, por parte de la Autoridad substanciadora adscrita a este Órgano Interno de Control y en aras de mejor proveer y visto el estado procesal que guardan los asuntos, se dieron por notificadas las partes para formular alegatos que conforme a derecho consideraran. De este modo se declaró cerrada la audiencia inicial, por desahogado el periodo probatorio y por presentados los alegatos de las partes.

366





GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA

6.- Mediante acuerdo de 18 dieciocho de agosto del año 2022, se ordenó dictar la presente resolución y notificarla a las partes, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, 109, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción II, 3 fracción IV, y XXV, 4 fracción II, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49, 75, 76, 111, 115, 116, 117, 118, 130 al 181, 193, 202, 203, 205, 207, 208 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 105, 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de





ATOTONILCO DE TULA

jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, "COMPETENCIA. de rubro: FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y su incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.





Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.

26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitía. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época.

Materias(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 57/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO. - Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijuridico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente ciertas técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la





misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aun no desahogado ante esta Autoridad resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del servidor público, ex servidor público o particular vinculado con falta administrativa no grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que, es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al implicado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también, en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se





desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la





Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE **PERTENECER** AL **DERECHO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar qué tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.





ATOTONILCO DE TULA

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018501.Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Tipo: Jurisprudencia





TERCERO. - En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a y

, y con la finalidad de determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse tres supuestos o elementos jurídicos que se desprenden y fundan en términos de los artículos 3 fracción XXV, 4 fracción I, y II y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siendo estos los siguientes:

- a) La calidad de servidor público al momento de los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado.
- b) Que los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, sean constituidos de una falta administrativa incurriendo en alguna de las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier normatividad que resulte aplicable.
- c) Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.





Lo anterior, al tomar el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una autoridad administrativa para lo cual debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, ultimo precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho, castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

En ese entendido, y en relación con el primer elemento, <u>referente a la calidad de servidor público</u>, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fueron encomendados, es de señalarse que:

a.1)-----Por cuanto hace a la C. contaba con la calidad de servidora pública al momento en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento, con el cargo de ex Contralora Interna Municipal del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, tal y como lo acredita la autoridad investigadora en los autos del expediente de investigación número PMAT/CIM23/2020 y su acumulado PMAT/CIM/011/2021, mediante el nombramiento con numero de oficio PMAT/0432/2019 de fecha 04 cuatro de marzo del año 2019.

a.2)----- Por cuanto hace al contaba con la calidad de servidor público al momento en que ocurrieron





los hechos motivo del presente procedimiento, con el cargo de ex Director de Salud Municipal del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, tal y como lo acredita la autoridad investigadora en los autos del expediente de investigación número PMAT/CIM23/2020 y su acumulado PMAT/CIM/011/2021, mediante el nombramiento con numero de oficio PMAT/0514/2018 de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018.

Para los efectos de este considerando tenemos que el articulo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al servidor público que:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

El artículo 149 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:





"ARTICULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del instituto estatal electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. el gobernador del estado será responsable por violaciones a la constitución política de los estados unidos mexicanos y a las leyes federales que de esta emanen por traición a los intereses del estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta entidad federativa."

Ello en relación con lo señalado en el artículo 3 fracción XXV y 4º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"





"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves".

De lo vertido, en este considerando, es que se puede advertir que los $\ensuremath{\gamma}$

se encuentran dentro de los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidad administrativa, al ser personas que desempeñaron un cargo dentro de la Administración Pública Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo, circunstancia que quedo plenamente demostrada con los nombramientos expedidos por el entonces Presidente Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo.

- b) Ahora bien por lo que hace al segundo elemento de responsabilidad consistente en los hechos motivo del presente procedimiento, y de los cuales se desprenda la constitución de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades y/o en cualquier legislación que resulte aplicables, y
- C) En cuanto al tercer elemento de responsabilidad, consistente en los hechos fueron cometidos por las personas antes referidas, en su





carácter de servidores públicos; esta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos, a efecto de mejor proveer y por razones de metodología de manera conjunta, ya que con los mismos se determinará la responsabilidad administrativa de la hoy implicada.

Esta Autoridad Administrativa considera que los hechos motivo del presente procedimiento atribuibles a la C.

, consistentes en:

" La C. 1 tenía conocimiento de la situación que origino se trasiadara a un taller mecánico el tracto podador perteneciente al área de "Juventud y Deportes", misma que aparece firmada por el servidor público que entrega (L servidor público que recibe (-), así como los testigos de las partes que intervienen, tal y como se desprende del Acta Entrega Recepción de fecha 21 de enero de 2020, que en su lectura en la foja cuatro de la misma y en la cual aparecen tres imágenes acompañadas de la siguiente leyenda en la parte inferior "Tracto podador, en taller Bóvedas Av. Del trabajo s/n, frente a policía estatal, Taller . Reparación", por lo que el servidor público, una vez que tuvo conocimiento de la situación que prevalecía con el tractor podador tenía la obligación de informar al servidor público que recibía respecto del tractor podador y/o en su caso tomar las medidas o generar acciones propias para atender la reparación, ya que se presume ocultó la información que por razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad

Presumiendo con ello que la conducta realizada por la consiste en omitir rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables, ya que omite informar al Titular de la Dirección de Deporte los datos que se encuentran asentados en el Acta Entrega Recepción de fecha 21 de enero de 2020 y al ser resguardante del área no rinde cuentas del ejercicio de sus funciones en este caso particular"

"La C , desplegó una conducta por $\underline{\textit{OMISIÓN}}$ mediante el verbo rector $\underline{\textit{KENDIR}}$: omite rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, ya que al participar en la Entrega





Recepción del área de Juventud y Deporte en fecha 21 de enero de 2020, se le da a conocer la situación que prevalece respecto al tracto podador que nos ocupa y el lugar en que este se encuentra, omitiendo informar al titular del área o realizando las acciones necesarias para devolver el tracto podador a su área de origen."

Las cuales encuadran en el tipo administrativo no grave establecido en el numeral 49 fracción V y VII, con relación al artículo 3 fracción XXV y al artículo 7 fracción I y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...) I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;"





"TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos, Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; ... VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;"

De igual manera esta autoridad administrativa considera que los hechos atribuibles al consistentes en:

"El C. . refiere por medio de Oficio No. CMIAT/SM/056/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020 "que cuando se me entregó la dirección de deporte no se me entregó físicamente el tractor podador modelo 4908 serie 917273" ... El C.

por medio de comparecencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno manifestó: "de acuerdo al inventario del parque vehicular se tiene un tractor podador modelo 4908 serie 917273 el cual se encuentra dañado en proceso de reparación en el taller de Bóvedas del C. I

tenía conocimiento del estado del tractor podador con anterioridad a la realización de su entrega recepción de fecha 05 de septiembre de 2020, ya que, es el mismo quien al realizar la Entrega Recepción al Concejo Municipal lo enlista dentro del aparatado "Padrón vehícular. Ejercicio Fiscal 2020, indicando que el estado físico del vehículo es regular, fungiendo él como resguardante y propiedad del municipio DEPORTES", presumiéndose con ello la omisión de evitar el ocultamiento de información, por lo que, como servidor público, una vez que tuvo conocimiento de la situación que prevalecía





con el tractor podador tenía la obligación de generar acciones para atender la falta física del tractor podador, ya que su omisión ocasiona la probable falta administrativa señalada en el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

El C. .

OMISIÓN mediante el verbo rector: «EGISTRAR LA INFORMACIÓN Y EVITAR SU OCULTAMIENTO; omite registrar y evitar el ocultamiento de información respecto del Tractor podador Modelo 4908 Serie 917273, ya que se presume conocía con anterioridad la falta de éste en su área, toda vez que se constituyó como Director de Salud y Deporte durante el periodo de Administración 2016-2020 y a su vez durante el periodo de Administración del Concejo Interino Municipal, participando de la Entrega Recepción de fecha de 05 cinco de septiembre de 2020, dos mil veinte Folio: 0001, enlista en el apartado parque vehicular el referido tractor podador, y a su vez cuando recibe nuevamente el área en la misma fecha y por medio del Acta Entrega Recepción Folio 0002, se sigue enlistando el tractor podador."

Conducta que encuadra en el tipo administrativo previsto por el artículo 49 fracción VII, 3 fracción XXV con relación al artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aunado y en relación con el artículo 3 fracción VI, 4, 8, 9, 10 y 12 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo que a continuación se transcriben respectivamente:

" TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos, Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:







(...) VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;"

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

... I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;"

En ese tenor se procede al análisis de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en relación con la conducta referida:

I.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESITGADORA LIC.

Página | 19





- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. CIM/2020/353 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, signado por el Contralor General del Municipio de Atotonilco de Tula, donde solicita se realicen las investigaciones correspondientes, en virtud de que se advierte un daño patrimonial. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. CMIAT/SM/056/2020, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director de Salud Municipal dirigido al Contralor municipal, donde informa que no se entregó físicamente el tracto podador MODELO 4908, SERIE 917273.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta de Comparecencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, a cargo del C. TSU , en atención al Oficio No. CIM/064/2021, con el fin de abonar información respecto a la situación del presunto extravío del tracto podador MODELO 4908, SERIE 917273. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.





- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. PMA/RH/57/2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Recursos Humanos, donde indica que el C.
- ..., fungió como director de Deporte y proporciona su domicilio de acuerdo a la plantilla.
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta de Comparecencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno a cargo del C.
- ex Director de Deporte, con el objeto de que aporte mayores elementos de prueba respecto del presunto extravío del tracto podador MODELO 4908, SERIE 917273. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. PMA/RH/87/2021, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Recursos Humanos, donde informa el nombre de la persona que fungió como Contralora Municipal, remite copia simple de su Nombramiento e indica el último domicilio registrado en esa Dirección.
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficios No. MAT/CIM/225/2021 y MAT/CIM/247/2021, de fecha dieciocho de febrero y veintidós de febrero respectivamente donde se solicita la comparecencia de la C.

 a esta Contraloría a efecto de que abunde respecto de las observaciones del acto Entrega- Recepción.





- 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acuerdo de Remisión de Autos del Expediente PMAT/CIM/011/2021 al Expediente PMAT/CIM/023/2020, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.
- 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. PMAT/CIM/125/2021, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, signado por el Contralor General Municipal, donde remite copia certificada del Oficio DD/01/2020, toda vez que se advierten posibles faltas administrativas, derivado de las observaciones del acto Entrega-Recepción. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.
- 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. DD/01/2020, signado por el Director de Deporte Municipal, donde informa que no se hizo entrega de un Tracto podador marca CRAFTSMAN modelo 4908 con clave 5602-PJM-044-00. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.
- 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. PMA/RH/236/2021, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Recursos Humanos, donde informa el nombre







de la persona que fungió como Contralora Municipal, remite copia simple de su Nombramiento y su última dirección de acuerdo a la plantilla de nómina. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

- 12.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. PMAT/CIM/407/2021, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, signado por el Contralor Interno Municipal donde remite copias certificadas de las Actas Entrega Recepción de Contraloría Municipal emitida el día diez de septiembre de dos mil veinte por la Administración 2016-2020 al Concejo Interino Municipal; Acta Entrega Recepción emitida durante el Concejo Municipal el día veintiocho de septiembre del año dos mil veinte y Acta Entrega Recepción emitida el día catorce de diciembre de dos mil veinte por el Concejo Interino Municipal a la Administración 2020-2024. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.
- 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. PMAT/CIM/646/2021, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2021, signado por el Contralor Interno Municipal, por el que remite copias debidamente certificadas del Acta Entrega Recepción de Salud y Deporte Municipal emitida por la Administración 2016-2020 al Concejo Interino Municipal en fecha 05 de septiembre del año dos mil veinte con folio 0001 y folio 0002.







ATOTONILCO DE TULA

Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

- 14.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. PMA/RH/498/2021, de fecha 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Directora de Recursos Humanos, mediante el que informa el estatus de la C. así como el último domicilio que tiene registrado en esa Dirección. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.
- 15.-PÚBLICA. DOCUMENTAL Consistente en Oficio PMAT/CIM/783/2021, de fecha 21 veintiuno de junio de 2021, signado por el Contralor Interno Municipal por el que envía copias debidamente certificadas del Acta Entrega Recepción de Salud Municipal a la Administración 2020-2024, en fecha 17 de diciembre del año 2020; así como Oficio emitido por el Dr. e fecha 01 de octubre de 2020, a efecto de remitir a la Contraloría Interna las observaciones derivadas del proceso Entrega Recepción del área a su cargo. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.





16.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Acta Circunstanciada de Hechos, de fecha 15 quince de julio de 2021, a cargo de la C.

. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

17.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Oficio No. PMA/RH/1077/2021, de fecha veinticuatro de noviembre de 2021, dos mil veintiuno, signado por la Directora de Recursos Humanos, por el que remite 02 dos nombramientos del C. así como el ultimo domicilio registrado en esa Dirección. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Instrumentos que adquieren el carácter de Documentales Públicas, que, por su naturaleza y alcance, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II.- Por lo que respecta a la exservidora pública C. se tiene lo siguiente:

Toda vez que en Audiencia inicial se hizo constar su inasistencia, dándose por precluido su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos de prueba que puedan desvirtuar

Av. Industrial s/n, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula, Hgo. Tel. 735 1489 / 735 1589





la falta administrativa atribuida por parte de la Autoridad Investigadora de la Contraloria Interna Municipal de Atotonilco de Tula.

III.- Por lo que respecta al exservidor público C. .
se tiene lo siguiente:

Toda vez que en Audiencia inicial se hizo constar su inasistencia, dándose por precluido su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos de prueba que puedan desvirtuar atribuida por parte de la Autoridad Investigadora de la Contraloria Interna Municipal de Atotonilco de Tula.

CUARTO.- Ahora bien, en cuanto hace a la C. .





servidor público que entrega del área de "Juventud y Deportes" en la cual de su contenido se desprende que le fue notificada de la situación en la cual se encontraba el Tractor Podador Mod. 4908, Serie 917273, perteneciente al área de "Juventud y Deporte" Municipal, ello al manifestar en la parte de dicha acta en apartado de observaciones; "De acuerdo con el Parque Vehicular se tiene un Tractor Podador Mod. 4908, serie 917273 el cual se encuentra dañado en proceso de reparación en el taller de Bóvedas del C. a un costado de la Policía Estatal" y que en los anexos de dicha acta entrega recepción se encuentran dos fotografías y la descripción "Tractor Podador, en Taller bóvedas Av. Del Trabajo s/n, frente a policía estatal, Taller I Reparación", tal como se puede observar en la documental que se encuentra en autos del expediente en que se actúa, consistente en el Acta de Comparecencia de fecha 02 dos de febrero de 2021, en donde el C. presenta copia simple del acto entrega recepción del área de "Juventud y Deportes" de fecha Veintiuno 21 de Enero de 2020, acto por medio del cual la C. -, tenía la obligación de dar seguimiento a las observaciones realizadas en dicha acta entrega recepción y que además tenía la obligación de informar al nuevo titular del estatus de dicho bien, es así como se llega a la conclusión que la C. , omitió cumplir con la obligación de integrar la documentación e impedir su ocultamiento ya que como se observa en autos del expediente en que se actúa, mediante oficio CMIAT/SM/056 de fecha 11 once de diciembre de 2020 el Dr. en su calidad de Director de Salud Municipal, informa al entonces Contralor Municipal, la situación del Tractor Podador Modelo 04908, Serie 917273, ello a lo que a la letra reza; " El que suscribe DR,





ATOTONILCO DE TULA

Director de Salud Municipal de Atotonilco de Tula, Hgo; me dirijo a usted de la manera más atenta enviándole un cordial saludo y a su vez informarle Que cuando se me entregó la dirección de Deporte no se me entregó físicamente el tractor podador, MODELO4908, SERIE 91723 El ciudadano

quien estaba en la dirección de deportes municipal refiere que lo metió a un taller eléctrico por fallas del tractor." Del cual se puede observar que el entonces encargado del área de deportes municipal Dr.

desconocía al día once 11 de Diciembre de 2020 la situación del tractor podador Modelo 04908, Serie 917273 y que además como ha sido mencionado en supra líneas, el ex servidor publico C.

r, ex titular del área de "Juventud y Deportes" del Municipio de Atotonilco de Tula, realizó formal acto de Entrega recepción del área de "Juventud y Deportes" mediante acta de fecha 21 veintiuno de Enero de 2020, a la C. quien legal y formalmente

recibió dicho bien, situación que queda robustecida con el acta de comparecencia de fecha 02 dos de febrero del año 2021 en donde el C.

ex servidor público titular del Área "Juventud y Deporte" del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, manifestó bajo protesta de decir verdad: "Ese tractor podador quedó averiado y la última reparación fue en abril del 2017, tengo la entrega recepción y la fecha de última bitácora de mantenimiento, entonces cuando ya salgo le hago la entrega física a Contraloría, de acuerdo al inventario del parque vehicular se tiene un tractor podador modelo 4908 serie 917273, el cual se encuentra dañado en proceso de reparación en el taller de Bóvedas, a un costado de la policía estatal con el señor y están las evidencias físicamente se le entregó a

contraloría (muestra algunas fotografías) el 21 de enero de 2020, quedando





asentado en el Acta Entrega Recepción a mi cargo, Dirección de Deporte 2016-2020', manifestaciones de las cuales se desprende que el C. entregó físicamente el Tractor Podador Modelo 04908, Serie 917273, perteneciente al área de "Juventud y Deportes" municipal a la Contraloría, es decir a su titular quien de acuerdo a los nombramientos que obran en autos fungía en el cargo la C. y que esta última tenía la obligación de registrar e integrar la información del Tractor Podador Modelo 04908, Serie 917273, que por razón de su cargo tenia bajo su responsabilidad e impedir su ocultamiento informándolo al nuevo titular del área el Dr. , situación que no aconteció ya que como ha quedado acreditado en líneas anteriores el Dr. informó mediante oficio CMIAT/SM/056 de fecha 11 once de diciembre de 2020, al entonces contralor el desconocimiento sobre la situación que guardaba el Tractor Podador Modelo 04908, Serie 917273, perteneciente al área de "Juventud y Deporte" del Municipio de Atotonilco de Tula.





lo establecido en los preceptos 7 fracción I y VIII y 49 fracción V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

tenía conocimiento del estado del tractor podador con anterioridad a la realización de su entrega recepción de fecha 05 de septiembre de 2020, ya que, es el mismo quien al realizar la Entrega Recepción al Concejo Municipal lo enlista dentro del aparatado "Padrón vehicular. Ejercicio Fiscal 2020, indicando que el estado físico del vehículo es regular, fungiendo él como resguardante y propiedad del municipio DEPORTES", presumiéndose con ello la omisión de evitar el ocultamiento de información, por lo que, como servidor público, una vez que tuvo conocimiento de la situación que prevalecía con el tractor podador tenía la obligación de generar acciones para atender la falta física del tractor podador, ya que su omisión ocasiona la probable falta administrativa señalada en el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Del cumulo probatorio que obra en autos del presente expediente no se puede determinar que el C. sea responsable de los hechos que se le atribuyen, ya que no se puede acreditar la responsabilidad que tenía sobre la dirección de Deportes del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, respecto a la situación que guardaba Tractor Podador Modelo 04908, Serie 917273 perteneciente a la dirección de "Juventud y Deporte" del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, puesto que tal como consta en autos mediante oficio PMAT/CIM/783/2021 de fecha 21 veintiuno de junio de 2021 el Contralor Interno Municipal remitió copia certificada del oficio CMIAT/SM/017/2020,





ATOTONILCO DE TULA

de fecha 01 de Octubre de 2020 dirigido al entonces Contralor General Dr. / , signado por el Dr.

en calidad de Director de Salud Municipal, en el cual manifiesta: "El que suscribe Dr. . :, Director de Salud Municipal de Atotonilco de Tula Hgo; me dirijo a usted de la manera más atenta enviándole un cordial saludo y a su vez hacerle saber las observaciones que se tuvieron en el área a mi cargo de las cuales le informo que jamás tuve conocimiento del presupuesto que se tenia asignado para dicha área anualmente, así mismo informo que no se realizo la entrega formal del área de deportes la cual quedó vacante en la administración pasada" de igual manera, se observa de las constancias que obran en autos mediante oficio PMA/RH/1077/2021 de fecha veinticuatro 24 de noviembre de 2021, signado por la Directora de Recursos Humanos, remite copia de los oficios PMAT/0514/2018 signado por el entonces Presidente Municipal, Ing. el cual contiene el nombramiento a favor del C. : , como DIRECTOR DE SALUD MUNICIPAL, así mismo copia del oficio 82/CMIAT/2020 signado por el Dr. su calidad de Presidente Interino del Concejo Municipal del Atotonilco de Tula, de fecha 05 cinco de septiembre de 2020, del cual de su contenido se desprende que le fue otorgado un nombramiento al Dr.

como DIRECTOR DE SALUD, situaciones con las cuales se concluye que si bien el C. , ocupó un cargo como ex servidor Público de la Administración de Atotonilco de Tula, lo hizo con el cargo de Director de Salud Municipal y/o Director de Salud y que además mediante oficio CMIAT/SM/017/2020, de fecha 01 de Octubre de 2020 dirigido al entonces Contralor General Dr.





informó que NO se realizó entrega formal del área de deportes, además que del estudio del cúmulo probatorio no existe instrumento alguno que pueda acreditar que el C.

recepcionó legalmente el área de deportes y con ello se le informara el estatus que guardaba el Tractor Podador Modelo 04908, Serie 917273 perteneciente a la dirección de "Juventud y Deporte" del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, por lo que esta Autoridad Resolutora estima que no existen elementos suficientes, idóneos, bastantes y concluyentes que puedan acreditar la existencia de responsabilidad administrativa que se le atribuye por parte del C.

De esta manera esta Autoridad Resolutora de esta Contraloría Atotonilco de Tula Hidalgo, determina:

Con relación a los hechos atribuidos a la C. :

______los mismos se tienen por ciertos.

Con relación a los hechos atribuidos al C. :
se estima que no existen elementos de prueba suficientes, bastantes e
idóneos con los que se pueda atribuir la existencia de responsabilidad
administrativas





SEXTO. - Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la C.

en los términos señalados en el considerado CUARTO, esta Autoridad Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a emitir la sanción aplicable al caso, para lo cual, se tomaran en consideración los siguientes elementos:

Que la C. .

- I. El nivel jerárquico: CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: no se advierte algún elemento que favorezca o perjudique a la C. 3
- III. La antigüedad en el servicio: Del 04 de marzo del año 2019 al 10 de septiembre del año 2020.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Al respecto, en el Registro de Esta Contraloria Interna Municipal NO se encuentra ninguna sanción disciplinaria en contra del C. .





En consecuencia, de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS A LAS QUE SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, LA SECRETARIA O LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL IMPONDRAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SIGIENTES: I.-... III.-... IV.- INHABILIACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS. Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

Esta Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, impone a C. ______.
las sanciones siguientes:

"LA INHABILITACION POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRA PUBLICA."





En cuanto al C. esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, determina que NO hay elementos suficientes, idóneos, bastantes y concluyentes que puedan acreditar la existencia de responsabilidad administrativa por su parte como exservidor público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero y ultimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 y 151 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 9, 10, 49 fracción IV, 75 fracción IV, 100, 115, 116, 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 incisos c), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal; 111, 113, 116, 127, 131, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, aplicado supletoriamente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta autoridad resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución.





SEGUNDO. - En términos del considerando, "CUARTO" de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento, atribuibles a la C.

son constitutivos de faltas administrativas.

TERCERO. - Se impone a

, ex

Contralora Interna Municipal del municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, la sanción consistente en INHABILITACION POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRA PUBLICA.

CUARTO. – Por lo que hace al C. ? en términos del Considerando "QUINTO" esta Autoridad administrativa determina que NO hay elementos suficientes, idóneos, bastantes y concluyentes que puedan acreditar la existencia de responsabilidad administrativa por su parte como exservidor público

QUINTO. - Notifíquese a C.

en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

SEXTO. – Notifíquese a la Lic.

Autoridad Investigadora de la Contraloria Interna Municipal de Atotonilco
de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

Av. Industrial s/n, Barrio de Boxfi, C.P. 42980, Atotonilco de Tula, Hgo. Tel. 735 1489 / 735 1589

Página | 36





SEPTIMO. - Notifiquese al C. /

Director de Deporte Municipal de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

OCTAVO. - En su oportunidad, gírese oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo, copia de la presente resolución, a efecto de inscribir la sanción impuesta a la C.

en las plataformas correspondientes.

NOVENO. - Cumplido que sea lo anterior, archívese el presente expediente como asunto concluido.